



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
SX-JDC-397/2010.**

ACTOR: APOLINAR TORRES
ALAVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PASTOR BADILLA.

TERCERO INTERESADO: FREDY
GIL PINEDA GOPAR.

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y CÉSAR GARAY
GARDUÑO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Apolinar Torres Alavez, en su carácter de ciudadano y como representante del "comité por la defensa de usos y costumbres de Santos Reyes Nopala",¹ en contra del acuerdo de nueve de diciembre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que valida la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca; cuyo régimen electoral se rige bajo normas de derecho consuetudinario, y

¹ En adelante Comité.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierten:

a. El doce de noviembre del año dos mil nueve, el consejo general del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió el acuerdo por el que precisa los municipios que renovarán sus concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario, entre ellos el de Santos Reyes Nopala.

Dicho acuerdo publicado el catorce siguiente en el *periódico oficial* del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece como fecha de la elección el mes de noviembre del año dos mil diez.

b. El veinte de abril de dos mil diez, el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, requirió al presidente municipal constitucional de Santos Reyes Nopala información sobre la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea comunitaria para renovar a los concejales del referido municipio.

c. Los días dieciséis y veintiuno de agosto del actual; ciudadanos integrantes del comité solicitaron tanto al Instituto como al presidente municipal información para participar en el proceso de renovación de sus autoridades municipales, basado en el sistema de usos y costumbres.

d. El veinticinco de agosto, se llevó a cabo la primera reunión de trabajo entre ciudadanos del municipio –integrantes del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2010

comité— y el Consejo General del Instituto Electoral local, en la que acordaron designar una comisión fija de representantes ante la dirección de usos y costumbres del propio Instituto y la celebración de una reunión que incluya a la autoridad municipal, con miras a determinar las bases y fecha de la elección.

d.1 Con el mismo propósito, los días siete y veintitrés de septiembre se llevaron a cabo sendas reuniones de trabajo entre la autoridad municipal de Santos Reyes Nopala e integrantes del comité en la dirección ejecutiva de usos y costumbre del Instituto Estatal Electoral.

e. El veintisiete siguiente el cabildo municipal en sesión extraordinaria acordó que el día tres de octubre se llevaría acabo la asamblea general de población para establecer las bases de la elección de las autoridades municipales para el periodo 2011-2013, como órgano principal y máximo acorde con sus usos y costumbres.

Asimismo, acordaron efectuar una reunión con los tres grupos de ciudadanos² interesados en participar en las mesas de trabajo a fin de considerar sus propuestas para la elección y tomar acuerdos respectivos.

f. El veintinueve de septiembre se elaboró minuta de trabajo con motivo de la reunión sostenida entre integrantes del comité con el Consejo General del Instituto electoral local, en la que el

² El "comité por la defensa de los usos y costumbres", el "grupo representativo de ciudadanos" y el "movimiento ciudadano por Nopala".

SX-JDC-397/2010

referido instituto consideró convocar a las autoridades municipales constitucionales y grupos de ciudadanos interesados a participar en una nueva reunión de trabajo a celebrarse el seis de octubre siguiente.

g. El treinta de septiembre integrantes del comité comunicaron por escrito al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que la autoridad municipal de Santos Reyes Nopala había adoptado una serie de prácticas amañadas que transgreden sus usos, costumbres y derechos que como ciudadanos tienen para elegir libremente a sus autoridades, pues un día antes convocó a una asamblea para el tres de octubre para desahogar puntos relativos a la elección de la nueva autoridad municipal.

h. El primero de octubre la autoridad municipal llevó a cabo una sesión de trabajo con diversos grupos de ciudadanos³ de Santos Reyes Nopala en la que acordaron que la elección se llevaría a cabo a través de asambleas comunitarias, la primera sería informativa, siendo la propia asamblea quien modifique el carácter de la misma, en la cual se plantee a la población la posibilidad de integrar un comité municipal electoral plural entre los grupos que han manifestado su interés en participar.

i. El seis de octubre se llevó a cabo reunión de trabajo entre los tres grupos de ciudadanos representativos de Santos Reyes Nopala, a saber, el “comité por la defensa de los usos y

³ A dicha reunión no acudió el “comité por la defensa de los usos y costumbres”.



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

costumbres”, “grupo representativo de ciudadanos” y “movimiento ciudadano por Nopala”; la autoridad municipal y el Consejo General del Instituto Electoral local. En ella acordaron que la elección sería mediante asamblea comunitaria y al efecto se integraría un consejo municipal electoral compuesto de once ciudadanos, el presidente municipal fungirá como presidente del mismo, el instituto electoral local designará al secretario y cada uno de los tres grupos designará a tres representantes.

j. En cumplimiento del acuerdo descrito en el inciso que antecede, el doce de octubre se instaló el consejo municipal electoral con representantes de los tres grupos de ciudadanos de Santos Reyes Nopala, presidente y secretario, a fin de iniciar los trabajos preparativos para el desarrollo de la jornada electoral para elegir a los concejales de dicho municipio para el próximo periodo.

k. Instalado el consejo, el mismo doce, trece, quince y dieciséis de octubre efectuaron sendas reuniones de trabajo en las que sustancialmente acordaron, que el propio consejo dirigiría la segunda asamblea comunitaria del diecisiete siguiente, que los escrutadores formarían parte de la mesa de debates, las formas de acreditación de ciudadanos para ingresar a la asamblea, así como el orden del día de la asamblea atinente.

l. El diecisiete de octubre se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la que previo análisis y votación de las formas de elección, acordaron que la misma sería a través de planillas levantando la mano, asimismo, se determinó en asamblea que

SX-JDC-397/2010

la fecha de elección sería el siete de noviembre del año en curso.

m. El veintitrés de octubre el consejo municipal electoral levantó minuta de trabajo en la que los tres grupos de ciudadanos ahí representados acordaron que los escrutadores formaran parte de la mesa de debates, que el día de la jornada electoral se cercará el contorno de las paredes del palacio municipal para evitar que ingresen personas ajenas a la comunidad o que no cuenten con edad requerida para participar, que el inicio de la asamblea será a las diez horas, que el consejo municipal electoral dejará la conducción de la asamblea a la mesa de debates y que a partir de ese momento los representantes de los grupos integrantes del consejo municipal electoral se unirán a la asamblea de ciudadanos con derecho a voz y voto, y para el caso de que se presentase algún incidente durante la asamblea los ciudadanos que presidan la mesa de debates solicitarán la intervención del consejo municipal electoral para resolver lo que corresponda.

n. El siete de noviembre una vez instalada la asamblea, en el momento de toma de protesta del presidente de la mesa de debates, previamente votado, surgió un brote de violencia que impidió proseguir con la misma, por lo que el consejo municipal electoral de manera unánime acordó posponer la fecha de la elección para el veintiuno siguiente; de igual forma, acordó que la modalidad de dicha elección será con urnas, boletas, mamparas y en base a la lista nominal de electores.



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ñ. El doce de noviembre de dos mil diez integrantes del comité comunicaron por escrito al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca su inconformidad ante los acontecimientos de la tercera asamblea general efectuada el siete anterior, pues afirman que no fue posible siquiera elegir a la mesa de debates por una serie de arbitrariedades cometidas por militantes del Partido Revolucionario Institucional, entre otras, que dicho instituto político de manera abierta está participando con militantes del mismo municipio y que han emprendido una campaña proselitista con activistas pagados.

o. El quince de noviembre en el instituto electoral local se reunieron la autoridad municipal, el consejo municipal electoral e integrantes de los tres grupos de ciudadanos representativos de Santos Reyes Nopala, a saber, el "comité por la defensa de los usos y costumbres", "grupo representativo de ciudadanos" y "movimiento ciudadano por Nopala", y acordaron que la elección se hará por urnas y voto secreto, que para tal efecto ocuparán la lista nominal utilizada en las últimas elecciones locales a la que cada grupo presentará al consejo municipal electoral una relación de personas que no aparezcan en la lista nominal misma que anexarán para su análisis y postergaron la fecha de elección para el domingo veintiocho de noviembre de dos mil diez.

En la misma sesión el presidente municipal constitucional de Santos Reyes Nopala, renunció al cargo de presidente del Consejo Municipal Electoral y acordaron que tanto el Presidente y Secretario serían nombrados por el Instituto Electoral local,

SX-JDC-397/2010

salvo que quien ya ocupaba el cargo de secretario ocuparía el de presidente.

p. El dieciocho de noviembre, se instaló el nuevo consejo municipal electoral con representantes de los tres grupos de ciudadanos de Santos Reyes Nopala, Presidente y Secretario, a fin de proseguir con los trabajos preparativos para el desarrollo de la jornada electoral para elegir a los concejales de dicho municipio para el próximo periodo.

q. El diecinueve siguiente, dicho consejo aprobó las bases para elegir por usos y costumbres a las autoridades municipales de Santos Reyes Nopala, en los términos siguientes:

I.- DE LA FECHA, HORA Y LUGAR:

LA JORNADA ELECTORAL SE CELEBRARÁ EL **28 DE NOVIEMBRE DEL 2010.**

1. LA ELECCIÓN DARÁ INICIO A LAS **8:00 HORAS** Y FINALIZARÁ A LAS **17:00 HORAS** DE LA FECHA SEÑALADA.

2. PARA LA RECEPCIÓN DE LOS VOTOS DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE PARTICIPARAN EN LA JORNADA ELECTORAL SE INSTALARÁN **8 CASILLAS** QUE DETERMINO EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

II.- DE LOS PARTICIPANTES:

3. PODRÁN VOTAR LOS CIUDADANOS, HOMBRES Y MUJERES QUE HAN VENIDO PARTICIPANDO EN LAS ELECCIONES DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO POR USOS Y COSTUMBRES DE SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAXACA, REGISTRADOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE FUE UTILIZADA EL



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

PASADO 4 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, IDENTIFICÁNDOSE CON LA CREDENCIAL DE VOTAR.

4. LOS CIUDADANOS QUE ACUDAN A EMITIR SU VOTO ANTE EL PRESIDENTE DE CASILLA, REGISTRADOS EN EL LISTADO COMUNITARIO ANEXO, DEBERÁN PRESENTAR ACTA DE NACIMIENTO ACTUALIZADA ORIGINAL O ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL CON FOTOGRAFÍA.

5. EN SU CASO, DE APARECER EN EL LISTADO NOMINAL Y NO CUENTEN CON LA CREDENCIAL DE VOTAR, PODRÁN EMITIR SU VOTO, IDENTIFICÁNDOSE CON LICENCIA DE MANEJO, PASAPORTE, CREDENCIAL DE ADULTOS MAYORES, CARTILLA DE SERVICIO MILITAR O ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL CON FOTOGRAFÍA.

III.- DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

6. EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DURANTE EL PROCESO Y EN LA JORNADA ELECTORAL COMUNITARIA. DICHO CONSEJO ESTÁ INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO PROPUESTOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y NUEVE REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS REPRESENTATIVOS DE CIUDADANOS CONTENDIENTES.

7. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS SERÁN LAS ENCARGADAS DE RECIBIR LOS VOTOS DE LOS ELECTORES PARTICIPANTES. LOS CUALES SERÁN INTEGRADOS POR UN PRESIDENTE Y SECRETARIO PROPUESTO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA Y UN REPRESENTANTE POR PLANILLA CONTENDIENTE.

8. LA ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE PLANILLA ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SERÁ ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE LA EMISIÓN DE LA

CONVOCATORIA Y HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

IV.- DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:

9. LA ELECCIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE PLANILLAS QUE SE IDENTIFICARÁN CON UN COLOR DIFERENTE, NOMBRE Y FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO QUE ENCABEZA LA PLANILLA, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“EL COMITÉ POR LA DEFENSA DE USOS Y COSTUMBRES”: COLOR GRIS;

“MOVIMIENTO CIUDADANO POR NOPALA”: COLOR CAFÉ;

POR EL “GRUPO REPRESENTATIVO DE CIUDADANO “COLOR MORADO;

SERÁ IMPRESO EL COLOR, EL NOMBRE Y FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL,

A CONTINUACIÓN SE LLEVÓ A CABO UN SORTEO PARA DETERMINAR EL ORDEN DE UBICACIÓN EN LA IMPRESIÓN DE LA BOLETA, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.-POR EL “GRUPO REPRESENTATIVO DE CIUDADANOS” COLOR MORADO;

2.-“MOVIMIENTO CIUDADANO POR NOPALA”: COLOR CAFÉ; Y,

3.-“EL COMITÉ POR LA DEFENSA DE USOS Y COSTUMBRES”: COLOR GRIS;

ASÍ MISMO ACORDARON POR LOS GRUPOS CONTEDIENTES QUE SE REGISTRARÁ POR LO MENOS EL CIUDADANO A PRIMER CONCEJAL, EL DÍA DE MAÑANA, A MÁS TARDAR A LAS QUINCE HORAS DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA SE REALIZARÁ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

EL INTERCAMBIO DE LA LISTA COMUNITARIA ENTRE LOS GRUPOS CONTENDIENTES, PARA QUE EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ TREINTA HORAS SE LLEVARÁ A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO PARA ANALIZAR Y OBJETAR LO RESPECTIVO SOBRE DICHO TEMA POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CASO, DE SER NECESARIO SE CONSULTARÁ LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL, ASÍ COMO LOS PUNTOS PENDIENTES SOBRE EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL.

10. LAS PLANILLAS QUE PARTICIPARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL COMUNITARIA SE REGISTRARÁN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y HASTA LAS 17:00 HORAS DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2010.

11. LAS PLANILLAS SE REGISTRARÁN MEDIANTE UNA LISTA DE 18 CIUDADANOS (9 PROPIETARIOS Y 9 SUPLENTES) EL PRIMERO DE ELLOS SERÁ EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL.

12. LOS CANDIDATOS A CONCEJALES DEBERÁN CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) SER ORIGINARIO Y VECINO DEL MUNICIPIO.

b) TENER MODO HONESTO DE VIVIR.

c) CONTAR CON CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DEL MUNICIPIO.

d) PRESENTAR UNA COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO.

e) NO TENER ANTECEDENTES PENALES.

12. LA FORMA DE VOTACIÓN SERÁ MEDIANTE BOLETAS PREVIAMENTE IMPRESAS, MISMAS QUE

CONTENDRÁN LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL A DEMÁS DE UN COLOR QUE DISTINGA A LAS PLANILLAS PARTICIPANTES

13. LA VOTACIÓN QUE SE RECIBA EN CADA UNA DE LAS CASILLAS CONTARÁ PARA LA TOTALIDAD DE CIUDADANOS QUE INTEGREN LA PLANILLA, MISMA QUE SERÁ REGISTRADA PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

14. EN LAS CASILLAS UNA VEZ EMITIDO EL VOTO SE APLICARÁ AL VOTANTE TINTA INDELEBLE EN EL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA.

15. AL TERMINO DE LA JORNADA ELECTORAL LAS MESAS DE CASILLA LEVANTARÁN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, EN LAS QUE SE ASENTARÁN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA SE QUEDARÁN EN PODER DE LOS PRESIDENTES DE MESAS DE CASILLA Y A LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES SE LES HARÁ ENTREGA DE UNA COPIA DE LAS MISMAS.

16. LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS TRASLADARÁN EL PAQUETE ELECTORAL Y LAS ACTAS ORIGINALES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

17. UNA VEZ QUE SE HAYAN RECEPCIONADO LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REALIZARÁ EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN, DEBIENDO LEVANTAR Y FIRMAR EL ACTA CORRESPONDIENTE.

V. DE LAS CONDICIONES GENERALES:

18. LA PLANILLA QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS SERA LA QUE REPRESENTA A LA CIUDADANÍA SE SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAXACA, DURANTE EL PERIODO 2011-2013, NO PERMITIÉNDOSE EN NINGÚN MOMENTO LA INTEGRACIÓN DE PLANILLAS PERDERDORAS.



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

19. LA AUTORIDAD MUNICIPAL DECRETARÁ LA SUSPENSIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES DURANTE LOS DÍAS 27 Y 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

20. PARA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LA AUTORIDAD MUNICIPAL SOLICITARÁN A LA AUTORIDAD COMPETENTE EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD NECESARIA Y EL BUEN DESARROLLO DE LA ELECCIÓN.

21. LOS CASOS NO PREVISTOS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA SERÁN RESUELTOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

r. El mismo día, el Presidente Municipal Constitucional de Santos Reyes Nopala, en cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo Municipal Electoral publicó la convocatoria respectiva con sujeción a las bases aprobadas por dicho consejo.

s. El veintidós de noviembre de dos mil diez, ciudadanos pertenecientes a las agencias municipales de Santiago Cuixtla, Santa María Magdalena Tiltepec, Cerro del Aire, San José Atotonilco, San Martín Pie del Cerro, San Isidro la Matraca, el Aguacatal y el Zacatal, de Santos Reyes Nopala, e integrantes del comité, dirigieron sendos escritos a la dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Electoral local, mediante los cuales solicitan se les reconozca su derecho de asistir, participar, votar y ser votados en la próxima asamblea general comunitaria en la cual se elegirá a la nueva autoridad municipal para el periodo 2011-2013, toda vez que en procesos anteriores no se les había considerado.

SX-JDC-397/2010

t. El veinticinco de noviembre, el presidente y secretario del consejo municipal electoral –designados por el instituto electoral local– comunicaron al presidente municipal de Santos Reyes Nopala su decisión de retirarse como integrantes de dicho consejo, argumentando que habían recibido amenazas e insultos por parte de algunos ciudadanos del municipio, que le causaron daños al vehículo que les asignó el instituto electoral local, así como por el hecho de que las partes que integran el consejo difirieron en sus posturas en lo que respecta a la participación de las agencias en el proceso de elección de concejales, y sin sustento legal, dejaron a salvo sus derechos para proseguir el proceso electoral atinente.

Cabe precisar que de dicho comunicado no se deduce elemento alguno que permita corroborar lo narrado, o bien que motive fehacientemente la decisión unilateral de abandonar el Consejo Municipal Electoral.

Aunado a que no se demuestra la causa que justifique dicho proceder, tampoco se hace mención de las medidas que en su caso tomaron para coadyuvar a la continuidad del proceso electoral, en el supuesto no concedido de que hubiesen ocurrido los sucesos descritos.

u. Visto lo anterior, el veintiséis de noviembre el cabildo de Santos Reyes Nopala en sesión extraordinaria facultó al Presidente Municipal Constitucional para proseguir con el desarrollo de la elección, asimismo, acordaron convocar a los ciudadanos de la cabecera municipal, agencias municipales y



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

de policía rural a emitir el sentido de su voto el día veintiocho de noviembre de dos mil diez, en los términos de la convocatoria emitida el diecinueve de noviembre de acuerdo con sus usos y costumbres, sin embargo, modificaron unilateralmente la modalidad de la elección puesto que ya no se instalarían las urnas como se había acordado en el consejo municipal electoral, sino que ahora ésta se llevaría a cabo a voto abierto levantando la mano, asimismo designaron a siete integrantes del propio cabildo como escrutadores y cuatro concejales para el registro de los asistentes, y acordaron el orden del día de la asamblea comunitaria, como sigue:

1. ENTREGA DE LA LISTA DE ASISTENTES AL PRESIDENTE MUNICIPAL POR LOS SIETE CIUDADANOS QUE FUERON NOMBRADOS COMO ESCRUTADORES EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, ASÍ COMO DE LOS CUATRO CIUDADANANOS QUE FUERON NOMBRADOS RESPONSABLES DEL REGISTRO DE LOS CIUDADANOS ASISTENTES.
2. VERIFICACIÓN DEL QUORUM LEGAL
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
5. TOMA DE PROTESTA DE LA MESA DE LOS DEBATES.
6. PRESENTACIÓN DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS.
7. VOTACIÓN.
8. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.
9. TOMA DE PROTESTA DE PLANILLA ELECTA.
10. CLAUSURA DE ASAMBLEA.
11. ACUERDO DE REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

SX-JDC-397/2010

Por cuanto hace a los asuntos generales, acordaron sugerir a la asamblea para que en el momento de realizar el conteo de los asistentes se cierren las puertas de acceso a la explanada para tener orden y seguridad, además de autorizar al Secretario del ayuntamiento para solicitar los servicios de un fedatario público.

v. El veintiocho siguiente, a las trece horas con treinta minutos inició la asamblea comunitaria para elegir a los concejales para el periodo 2011-2013. En el acta atinente consta que el secretario dio a conocer el orden del día, el Presidente Municipal Constitucional declaró la existencia de quórum legal con base en la información que le proporcionaron los escrutadores así como los cuatro concejales responsables del registro con un total de cuatro mil ciento cuarenta y ocho asistentes, y declaró formalmente instalada la asamblea a las trece horas con cuarenta y cinco minutos de esa fecha, amén de declarar válidos todos los acuerdos que en la misma se aprueben.

Se nombró a la mesa de debates mediante elección directa, la cual se integró de Presidente, Secretario y tres Vocales y se les tomó protesta. Instalada la mesa, su presidente preguntó a los asistentes sobre el modo de elección de las nuevas autoridades municipales, por lo que acordaron que sin necesidad de emplear escrutadores se llevara a cabo por planillas de manera directa. Recibieron propuestas de las planillas gris y morada resultando ganadora por mayoría visible la planilla morada presidida por el C. Fredy Gil Pineda Gopar, a cuyos integrantes se les tomó la protesta de Ley. Finalmente se clausuró la



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

asamblea y el presidente de la mesa acordó integrar el expediente para remitirlo al Instituto Estatal Electoral.

El acta respectiva fue suscrita y sellada por la autoridad municipal constitucional, la mesa de debates, la autoridad municipal electa, así como por diecisiete agencias municipales de veinticinco que conforman el municipio de Santos Reyes Nopala.

w. Ante la inconformidad por la forma en que se llevó a cabo la elección, sustancialmente por el incumplimiento de las bases previamente aprobadas, en minuta del treinta de septiembre la autoridad municipal constitucional de Santos Reyes Nopala, integrantes del “grupo representativo de ciudadanos” y del “comité por la defensa de los usos y costumbres”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acordaron sujetarse a lo que resuelvan las instancias legales competentes.

De la minuta respectiva, sobresale el hecho de que uno de los integrantes del “grupo representativo de ciudadanos” al hacer uso de la voz afirmó que asistieron a la asamblea general quince de veintitrés agentes municipales de Santos Reyes Nopala.

x. El treinta de noviembre el comité dirigió dos escritos a la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto, por los cuales comunica diversas irregularidades acaecidas durante la asamblea general comunitaria, en sustancia, el incumplimiento a las bases de la convocatoria previamente publicada y el

SX-JDC-397/2010

hecho de que se les impidió participar en la asamblea en detrimento de su derecho constitucional de votar y ser votado.

y. El nueve de diciembre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió el acuerdo que declara legalmente válida la asamblea de elección de concejales del municipio de Santos de los Reyes Nopala, Oaxaca, celebrada bajo el sistema de usos y costumbres, y expidió las constancias de mayoría atinentes.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de diciembre del año en curso, Apolinar Torres Alavez promovió juicio ciudadano por su propio derecho y como representante del comité “Por la defensa de usos y costumbres de Santos Reyes Nopala”.

a. Recepción de la demanda. El diecisiete siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado, el escrito de comparecencia como tercero interesado de Fredy Gil Pineda Gopar, y las constancias que integran el expediente de origen.

b. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre del actual, la Magistrada Presidente integró el expediente **SX-JDC-397/2010**. El turno correspondió a su ponencia.

c. Admisión. El veintiuno de diciembre, la Magistrada Instructora admitió el juicio y reservó la comparecencia del



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

tercero interesado para determinar lo conducente en actuación colegiada.

d. Requerimiento. El veintisiete de diciembre, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, la Magistrada Instructora requirió diversa información a la autoridad administrativa electoral, misma que se tuvo por cumplimentada el día siguiente.

De dicha información se conoció que el municipio se conforma de veinticinco agencias, cuatro de ellas municipales y las veintiuno restantes de policía, los nombres de sus titulares, así como el número de población en edad de votar en el municipio, que con base en la lista nominal atinente asciende a nueve mil setecientos cuarenta y cinco ciudadanos.

e. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, cerró la instrucción y dejó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por razones de geografía política, pues se promueve en contra de un acuerdo dictado por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca,

entidad perteneciente a la circunscripción plurinominal de esta Sala, y por nivel de gobierno, pues se relaciona con la integración de un ayuntamiento de esa entidad, en el marco del sistema de usos y costumbres que rigen en la comunidad a la que pertenecen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene por presentado con tal carácter a Fredy Gil Pineda Gopar, con base en las razones siguientes:

a. Calidad. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, Fredy Gil Pineda Gopar comparece con tal carácter, pues al ser parte de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección de concejales al ayuntamiento de Santos Reyes



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Nopala, Oaxaca, mediante el sistema de usos y costumbres, cuenta con un derecho incompatible con el actor, de ahí que cumple con este requisito.

b. Legitimación y Personería. El párrafo 2 del artículo 12 señala que el tercero deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

El artículo 13 de la Ley citada señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, supuesto en el que solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, así como a los ciudadanos por derecho propio, sin que les sea admisible representación alguna.

De la documentación que obra en autos se advierte que quien comparece con tal carácter, lo hace por derecho propio y pretende la confirmación de la validez de la elección atinente, razón por la cual se acredita el interés legítimo del ciudadano Fredy Gil Pineda Gopar derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. El párrafo cuarto del mismo artículo señala que dentro del plazo a que se refiere el inciso b), los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el aviso de la presentación del juicio se fijó en los estrados de la autoridad responsable el doce de diciembre del año en curso a las catorce horas, y el escrito del tercero interesado se presentó ante la misma autoridad el quince siguiente a las trece horas con treinta minutos, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación citada.

Con lo anterior, se satisface el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), fracción I, en relación con el 88, párrafo 1, inciso a) y 17, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Definitividad. El actor solicita que este Órgano Jurisdiccional conozca *per saltum* del presente medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2010

impugnación, ante la cercanía de la toma de posesión de los concejales del municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.

Por su parte, el tercero interesado hace valer como causa de improcedencia del juicio ciudadano la falta de definitividad, pues en su consideración, el actor debió agotar la instancia ordinaria antes de acudir a la jurisdicción federal.

Procede el conocimiento del presente juicio vía *per saltum*, pues de realizarse los trámites y sustanciación del recurso de inconformidad previsto en la legislación electoral de Oaxaca, se podría causar una afectación a la esfera jurídica del impetrante.

Ciertamente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la citada ley general, se deben agotar, en su caso, las instancias partidarias y judiciales ordinarias, esto es, cumplir con el principio de definitividad, es criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL**

ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,⁴ que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista y la ley electoral local, cuando tal agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

De igual forma, esta Sala Regional estima que la presentación de la demanda es correcta, cuando a elección de actor, se realiza ante la autoridad emisora del acto reclamado o ante la que conoce del medio de impugnación del cual se desiste, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**⁵.

En el caso, el actor se duele de la declaración de validez de la asamblea comunitaria por la que se eligieron concejales al ayuntamiento del municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca,

⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80 y 81.

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA VER.

efectuada, en su concepto, de manera indebida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En este orden de ideas, los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 69, 70 y 71 párrafo 1, inciso b), 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén el recurso de inconformidad, procedente para impugnar, entre otros, la elección de integrantes a los ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, por error grave o por error aritmético, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación o por nulidad de la elección, del cual conocerá y resolverá el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.

Dicho recurso debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto reclamado o se hubiese notificado, la responsable debe realizar el trámite correspondiente –publicitación del recurso durante setenta y dos horas, recepción del escrito o escritos de los terceros interesados y deberá hacerlo llegar, dentro de las veinticuatro horas después de vencido el plazo-, previo a su remisión al Tribunal Electoral de la referida entidad; para que dicho órgano jurisdiccional emita la sentencia respectiva.

De esta forma, se aprecia que el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación local, puede causar merma en la

SX-JDC-397/2010

esfera jurídica del impetrante, debido a lo avanzado del proceso electoral, porque en el presente caso, los Concejales que integren los Ayuntamientos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario, tomarán posesión de sus cargos, el primer día de enero de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Con base en lo anterior, y con el fin de dar certeza a la elección de concejales para el referido municipio, se debe resolver la presente controversia en forma expedita.

CUARTO. Causas de improcedencia.

1. La responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del actor, al considerar que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local no afecta su esfera de derechos.

Dicha causal se desestima, en razón de lo siguiente:

Es criterio de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional⁶ que cuando en el litigio o controversia relacionada con la defensa de los derechos político-electorales se encuentran

⁶ Contenido en la tesis de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”**.

SX-JDC-397/2010



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

como parte ciudadanos mexicanos pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, debe concluirse que respecto de éstos es admisible que comparezcan al juicio por sí mismos o, si así lo estiman conveniente o necesario, a través de algún representante legal, en aplicación directa de lo establecido en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como prerrogativa fundamental de los indígenas mexicanos, el de ser asistidos, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y de su cultura, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente. Dada la naturaleza y función de los derechos reconocidos a las colectividades indígenas y sus miembros por la Constitución Federal, las dos garantías contenidas en la fracción precisada, que acompañan al derecho genérico a acceder en plenitud a los tribunales de justicia, atienden a las condiciones o situaciones particulares que caracterizan a estas colectividades y que les permite identificarse como tales y, consecuentemente, desarrollarse en lo individual, pues por un lado, con la especial consideración de sus costumbres y especificidades culturales se pretende el respeto y la preservación de las normas de control social que han sido fundamentales para mantener su identidad, y se evita la percepción de la jurisdicción del Estado como ajena y opuesta a sus usos consuetudinarios, y por otro, a contrarrestar la situación de desigualdad material en que se encuentran los indígenas por el desconocimiento en el uso del lenguaje

SX-JDC-397/2010

español o del régimen jurídico específico que regula la materia del litigio.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales, lo cual es congruente con el espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Así, en el caso que se analiza, sin soslayar ese requisito procedimental, el examen sobre el interés jurídico de las partes en el proceso, debe efectuarse de manera libre, abierta y comprensiva de las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, sin incurrir en exigencias o rigorismos excesivos.

Esto es, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Así se considera si se toma en cuenta que, por una parte, el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y por otra, que el legislador ha establecido diversos procedimientos tuitivos o tutelares, en los que primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas en un franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja ampliamente reconocida por el legislador en diversos ordenamientos legales. Además, no debe perderse de vista que los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, igualmente poseen la característica de ser procesos tuitivos o tutelares de éstos, con formalidades especiales para su adecuada protección. Es aplicable al caso la tesis rubro **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE”**.

De ahí que en el caso concreto, la calidad de ciudadano de Apolinar Torres Alavez, se estime suficientemente acreditada con la copia de su credencial de elector que obra en autos, de la que se desprende que tiene señalado domicilio en el municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.

Lo anterior, aunado a que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye el medio idóneo para reparar los derechos que se aducen como violados, mediante el dictado de la resolución respectiva, es claro que el promovente cuenta con interés jurídico para incoar el presente

SX-JDC-397/2010

medio impugnativo. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**.⁷

2. En forma adicional, el tercero interesado aduce que el medio de impugnación no satisface los requisitos esenciales pues en su concepto, el actor no señala con claridad el acto reclamado y no aduce expresamente los posibles agravios que le causa el acto de la autoridad responsable; asimismo, estima que el juicio ciudadano es evidentemente frívolo, por lo que debe desecharse.

En el caso tampoco se actualizan las causas invocadas, pues de la simple lectura al escrito de demanda se advierte que el actor identifica plenamente el acto impugnado y expone los agravios atinentes.

En este sentido, en términos de la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁸, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al

⁷ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 166-167.

⁸ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

SX-JDC-397/2010



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

asunto sometido a su decisión, este Órgano Jurisdiccional se ocupe de su estudio.

De igual forma, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada que para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse intrascendente y, en términos generales, los agravios inútiles para alcanzar la pretensión invocada, como se precisa en la jurisprudencia de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.⁹

Tal circunstancia no acontece en la especie, en virtud de que la pretensión última del actor en el juicio ciudadano consiste en lograr la restitución de los derechos políticos-electorales que estima violados, pues al aducir la conculcación de tales derechos y a su vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, produciría la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, de ahí que no se actualicen dichas causales de improcedencia.

QUINTO. Estudio de fondo.

⁹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo “Jurisprudencia”, páginas 136-138

La pretensión de los actores se vincula con la invalidez de los resultados electorales por el desapego en la ejecución de la asamblea a los principios mínimos de las reglas dadas por la propia comunidad para la renovación de sus concejales, con lo cual estiman se violentaron sus derechos constitucionales y comunitarios.

Así, la litis se centra en determinar cómo fijar válidamente limitaciones en la aplicación de mecanismos de elección derivados de sistemas normativos indígenas, por contravención a otros derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las propias reglas dadas por la comunidad de que se trate.

En otras palabras, se encuentra fuera de controversia el reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas para auto-determinarse.

Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano.

En este sentido, el estudio de los agravios hechos valer en el presente juicio se realizará supliéndolos en sus deficiencias, como lo autoriza el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA**



EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”¹⁰.

Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo primero, párrafo tercero, que **queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

De igual modo, el artículo segundo de la Constitución indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

¹⁰ Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Año 2, No. 3, 2009, pp. 17-18.

El apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad** frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, las minorías de todo tipo, **incluidas aquellas minorías que conviven dentro de una comunidad indígena.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2010

A mayor abundamiento, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹¹ señala que **se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

En el mismo sentido, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal señala que se considerarán como conductas discriminatorias **impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos,** así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.


De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

¹¹ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo¹², abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, **que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación**, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos**.

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

 ¹² Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990 y que entró en vigor para México el 5 de septiembre de 1991.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2010

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II de la Constitución de dicha entidad federativa menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.


Como se observa de dicho precepto, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Así, un ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación, es el ocurrido en dos mil ocho, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un Informe Especial sobre el caso de discriminación a la profesora

Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiegolani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, a quien se le negó la participación como candidata para contender al cargo de Presidente Municipal, por ser mujer. En dicho informe, la CNDH mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre¹³.

En efecto, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad.

En este sentido, autores como Will Kymlicka identifican un tipo de exigencias que pueden ser reclamadas por un grupo minoritario y al que denomina como “restricciones internas” y que implican el derecho de un grupo en contra de sus propios miembros, con el fin de impedir la disidencia interna, es decir, la

 ¹³ Véase el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*. <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>

SX-JDC-397/2010



decisión de los integrantes individuales de no observar prácticas o costumbres tradicionales¹⁴.

De acuerdo con dicho planteamiento, ciertas prácticas de las mayorías pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de sus propios miembros al excluirlos, por ejemplo, de la participación en los asuntos públicos y en la elección de sus dirigentes.

Como queda de manifiesto, en la misma doctrina filosófica se han hecho aportaciones importantes encaminadas al reconocimiento pleno de las diferencias entre grupos de población diversos y al límite que en todo momento encuentra su actuación en los derechos fundamentales.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.

Conforme con el marco normativo, doctrinario y de precedentes jurisdiccionales nacionales e internacionales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es a quien corresponde, para declarar la validez de la elección a través de sistemas normativos indígenas, verificar la satisfacción o

¹⁴ KYMLICKA, Will. "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal". *Isegoría*. No. 14, 1996, pp. 29-32.

SX-JDC-397/2010

correspondencia entre el método elegido, su ejecución y resultados, con los derechos fundamentales vinculados a tales actos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la aludida declaración de validez no constituye un formalismo vacío, sino que debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral, todo lo cual debe ser confrontado con normas y principios rectores de la actividad electoral, pues solo a partir de esa calificación la autoridad electoral estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley, a fin de que la respuesta positiva conduzca a la declaración de validez, o bien, en caso contrario, a la nulidad de la elección, y por lo mismo constituye un acto fundamental en la etapa de resultados del proceso electoral.

I. Esquema de verificación del método elegido y su correspondencia constitucional.

La validez de la elección por un sistema normativo indígena, con independencia del método de selección adoptado por el municipio o comunidad, requiere para la calificación de su correspondencia con el sistema jurídico mexicano y los límites en su aplicación, 1. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales, 2. Reglas de participación de las cuales quede, al menos un registro mínimo que permita corroborar la equivalencia entre los resultados obtenidos y la voluntad comunitaria de la que emanan, y, 3. Marcos ideológicos que



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

permitan valorar y verificar los hechos a la luz de las teorías comunitarias con las cuales encuentran mayor equivalencia los sistemas normativos derivados del derecho consuetudinario, esto es, la exigencia de apartarnos de criterios liberales más propios de nuestro sistema electoral, para lograr una mayor empatía entre lo decidido y el contexto sociopolítico, económico y cultural al que se destinan.

Ciertamente, las reglas, como mecanismos para la distribución del poder, sirven para preservar o quitar poder a los individuos de una comunidad y atribuírselo a la comunidad, considerada en sí misma como la soberana, por lo cual los principios que subyacen a cualquier método de elección por derecho consuetudinario, suprimen las diferencias entre los miembros de una comunidad y funcionan como instrumentos de homogeneización.

Así, en palabras de Frederick Schauer¹⁵ *impedir que se centre la atención en lo singular y en lo diferente, nos alienta a considerar a nuestro bienestar inextricablemente ligado al del grupo, y desalentarnos de la pretensión de que nuestra situación es singular, así como de la consiguiente exigencia de trato singular. De este modo, las reglas resultan fundamentales para el funcionamiento de cualquier decisión concebida desde un marco fuertemente comunitario.*

¹⁵ Las reglas del juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana. Marcial Pons, 2004, página 225.

SX-JDC-397/2010

Conforme con lo anterior, los conceptos básicos a partir de los cuales debe verificarse la validez de una elección como la que nos ocupa, giran en torno a tres aspectos fundamentales.

a. Las reglas o mecanismos adoptados por la comunidad para la renovación de los concejales y la correspondencia de estos con el respeto a los derechos fundamentales.

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de las culturas indígenas, con las obvias salvedades de que ningún derecho individual con validez nacional puede ser contravenido por las reglas locales, ni siquiera cuando, desde el punto de vista local, esa contravención se considere necesaria para preservar la cultura.

Por ejemplo, ni la explotación de seres humanos ni la tortura pueden permitirse, aún cuando alguna cultura lo reclame como parte indispensable de sus tradiciones y costumbres. Éste es uno de los límites a los que la autonomía de las comunidades no puede escapar.

En ese sentido, en palabras de León Olivé, si una comunidad, por sus propias tradiciones o por imposiciones externas, impide sistemáticamente a sus miembros la discusión crítica de las preferencias, los deseos, los fines y las normas y, peor aún, si les impide tomar acuerdos, establecer o modificar normas, entonces está impidiendo el comportamiento autónomo de los individuos, y bien podríamos decir que la comunidad no está

SX-JDC-397/2010



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

siendo autónoma, pues no se están cumpliendo las condiciones necesarias para llamarla de ese modo.

La autonomía de los individuos no sólo requiere que se permita la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, sino también que se cuente con procedimientos de decisión colectiva para que las revisiones que hagan los individuos tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Por otra parte, la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

En conclusión, si suponemos que la autonomía de las personas es deseable, entonces la comunidad que forja su identidad y delimita el horizonte de elecciones en función del cual ejercen su autonomía y su autenticidad, también debe ser autónoma. La autonomía de la comunidad es una condición necesaria de la autonomía de sus miembros.¹⁶

¹⁶ Multiculturalismo y pluralismo. Paidós, México 1999, páginas 201 a 215

b. Resulta por demás importante que durante la elección se respeten las reglas establecidas con anterioridad, para lo cual debe contarse con registros mínimos que permitan corroborar que en el desarrollo de la elección quedaron satisfechos cada uno de los pasos que la propia comunidad se dio para ejercer la voluntad comunitaria, en concreto la correspondencia entre los resultados y los mecanismos de su obtención, como ejes que consolidan la legitimidad del acto y el apego a los derechos fundamentales.

En esencia, los acuerdos comunitarios derivados, por ejemplo, de una asamblea, implican del diseño que conceda a los integrantes de la propia comunidad la oportunidad de influir en forma efectiva en las decisiones que afecten a sus intereses, lo cual requiere del diálogo acerca de las posibles consecuencias de esas decisiones antes de que éstas sean tomadas.

También requiere de una serie de garantías procedimentales que tengan en cuenta los propios mecanismos adoptados por la comunidad para decidir, en los cuales se incluyan las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, con el consiguiente aseguramiento de que los participantes tengan acceso a toda la información necesaria para la oportuna decisión.¹⁷

¹⁷ Estos requisitos de participación se encuentran incorporados en el Convenio 169 y se basan en los principios generales de autogobierno y autodeterminación, principios de carácter fundamental en el derecho internacional. También se relacionan con las normas de la no discriminación y la integridad cultural, tal como ha sido indicado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En cualquier caso, la participación forma parte, junto con la autonomía, del mismo régimen normativo que se ha desarrollado en relación con el autogobierno de los pueblos indígenas.

c. Como eje transversal de los anteriores elementos, es necesario aclarar las notas distintivas de la visión comunitarista de la ciudadanía en contraposición con la visión republicana, con el fin de señalar por qué en el caso que nos ocupa, la exclusión a la que son sometidos los habitantes de las agencias municipales atentan contra los principios básicos bajo los cuales viven dichos individuos.

En este sentido, por lo que respecta a la doctrina filosófica del comunitarismo, la misma se distingue por una reformulación de la moral, que no se relaciona con principios abstractos y universales, sino que pretende fundar la moral en pautas nacidas, practicadas y aprendidas dentro de la cultura de una comunidad¹⁸.

La concepción del ciudadano que surge desde la perspectiva comunitarista se caracteriza por otorgar una importancia fundamental a la pertenencia del individuo a una comunidad específica.

Es decir, los comunitaristas destacan la importancia de una común concepción del bien compartida por todos los

¹⁸ RUIZ MIGUEL, Alfonso. "Derechos humanos y comunitarismo. Aproximación a un debate". *Doxa*. No. 12, 1992, p. 97.

SX-JDC-397/2010

ciudadanos, cuyo propósito es el de reducir la autonomía individual con el fin de beneficiar el interés colectivo.

Por otra parte, la tradición filosófica del republicanismo promueve la ampliación de las potestades del ciudadano en las sociedades democráticas, en las que se requiere una mayor participación e intervención de los individuos con el fin de controlar en mayor medida las decisiones que son tomadas desde el poder político. De conformidad con el republicanismo, el individuo deberá tener una participación más estrecha en aquellas cuestiones de interés público y con ello ejercer su libertad.

Las consecuencias que esto conlleva para la concepción del ciudadano desde el republicanismo son evidentes, ya que la posición que el sujeto mantiene respecto de los otros individuos y con relación a la sociedad en la que participe resulta ser más estrecha. El ciudadano que surge de la postura republicana está más interesado en la participación pues de ella depende su propia libertad así como la legitimidad del poder político.

Algunos teóricos modernos del republicanismo como Jürgen Habermas, señalan que para la concepción republicana de gobierno, el problema de la auto-organización de la comunidad constituye el punto de referencia y, por tanto, los derechos de participación y comunicación políticas constituyen el núcleo de la ciudadanía¹⁹.

¹⁹ HABERMAS, Jürgen. "Ciudadanía e identidad nacional". *En/ Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 2005, p. 625.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2010

El filósofo alemán destaca la importancia que para este modelo de republicanismo tiene la deliberación de las ideas en el escenario público, a fin de que la expresión de los distintos puntos de vista puedan ser debatidos por todos los interesados. De ahí que considere que la fundamentación comunicativa o discursiva de las normas sociales, habrá de desarrollarse sólo cuando los afectados por dichas normas hayan debatido y deliberado en condiciones de simetría y, en último término, estén en condiciones de quererla o, al menos, consentirla²⁰.

Finalmente, por lo que respecta a la tradición del liberalismo, en la misma se privilegian los derechos subjetivos sobre la participación y la pertenencia, por lo que el individuo y sus derechos son puestos en un lugar principal.

Para la tradición liberal, la autonomía personal es el principal valor a proteger por el derecho y con base en la misma sostener toda la estructura en la que descansa el ámbito de los derechos fundamentales. Dicha autonomía sienta las bases para una renuncia a los objetivos colectivos y aumenta el grado en que los sujetos realizan sus esfuerzos sólo en la búsqueda de sus propios intereses²¹.

Desde la misma tradición liberal, Dworkin considera a los derechos como “triumfos políticos en manos de los individuos”, lo que quiere decir que los individuos tienen derechos cuando

²⁰ VELASCO ARROYO, Juan Carlos. *La teoría discursiva del derecho. Sistemas jurídicos y democracia en Habermas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 159.

²¹ OVEJERO LUCAS, Félix. *Intereses de todos, acciones de cada uno. Crisis del socialismo, ecología y emancipación*. Madrid: Siglo XXI de España, 1989, p. 5.

por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que ellos desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio²².

Estos derechos, “o triunfos”, se constituyen en el verdadero estandarte de las teorías liberales, desde el cual pocos serán “las razones o metas colectivas” que puedan justificar la intromisión en ese espacio de libertades negativas.

En efecto, la concepción del individuo que se desprende del liberalismo es aquella en la que el ejercicio de los derechos de ciudadanía son ejercidos de forma esporádica, y exclusivamente para legitimar las instituciones creadas con el fin de proteger esos mismos derechos.

Como vemos, los modelos de sociedad que plantean los tres modelos filosóficos mencionados, también suponen tres formas de concebir la ciudadanía, mientras para el liberalismo el individuo se considera de forma aislada, y para el republicanismo como parte importante de la conformación de la opinión pública a través de su participación en las decisiones, para el comunitarismo el individuo se distingue por su pertenencia a una colectividad.

II. Caso concreto. Es a partir de los tres elementos citados que se realizara el análisis de lo ocurrido con la elección cuestionada, a fin de verificar, desde el apego de las reglas

²² DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1989, p. 37.



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

elegidas por la comunidad con los derechos fundamentales básicos, los registros mínimos de correspondencia en la aplicación de esas reglas durante la elección, con el fin de verificar la correspondencia entre resultados y la voluntad comunitaria y conjuntamente, la valoración de los hechos a través de su concordancia con la visión comunitarista en la cual encuentra un mejor espejo el derecho consuetudinario, en aras de evitar que el filtro liberal rector en mucho de nuestro sistema constitucional de elecciones nos impida dimensionar la trascendencia de los hechos sobre lo que ocurre en poblaciones cuya concepción social es comunitaria.

La legislación de Oaxaca prevé la emisión de una convocatoria, conforme a la cual se fije la fecha y hora de la celebración de la elección, en la cual se contempla, incluso, que se incluya la modalidad de que sean los pueblos indígenas quienes elijan a sus representantes.

En efecto, el artículo 135 del código electoral local, establece que las autoridades del municipio encargadas de la renovación del Ayuntamiento, emitirán la convocatoria e informarán al Instituto local, cuando menos sesenta días antes, la fecha, hora y lugar para la elección de los concejales.

También señala que en caso de incumplimiento, será el instituto quien acordará lo procedente.

De estas primeras directrices legales se advierte la obligación de las autoridades municipales de participar activa e

imparcialmente en conseguir la renovación de los concejales y lleva implícito, dados los términos de anticipación y contenido de la convocatoria, el principio fundamental de universalidad del voto, esto es, al pretender publicar la fecha de la jornada y el derecho a elegir, la regla en análisis se traduce en la obligación de la autoridad municipal derivada de una elección por derecho consuetudinario de garantizar la satisfacción de ese principio.

Asimismo, la anticipación de la convocatoria encuentra explicación en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de coadyuvar a conciliar las diferencias que pudieran surgir en torno a los términos, métodos y participación de la jornada electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 143 del mismo ordenamiento.

Debe destacarse, que si bien la legislación no desarrolla los términos en los cuales debe darse a conocer la aludida convocatoria, debemos recordar que tratándose de una visión comunitaria de la renovación de autoridades, los principios subyacentes a ese acto, consisten en desarrollar las garantías mínimas, de la autonomía y autenticidad de las comunidades involucradas.

Ciertamente, como se mencionó la verdadera autodeterminación de un ayuntamiento que se rige por sistemas derivados de sus costumbres, requiere que quien tiene a su cargo permitir la renovación garantice, además de la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, los procedimientos de decisión colectiva que



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

permitan a los interesados que las revisiones que efectúen tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Asimismo, explicamos que la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

Por lo anterior, la posibilidad de verdadera información oportuna de quienes tienen a su cargo decidir a sus nuevos gobernantes, requiere de la satisfacción de convocar, sea cual fuera la forma que se elija, con miras a lograr que esa publicidad sea efectiva.

En ese sentido, respecto de las notificaciones a las agencias municipales y de policía, el artículo 92, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, prevé como atribución de los secretarios de los ayuntamientos, comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos de ese órgano y las órdenes del presidente municipal.

Como se advierte de lo anterior, las órdenes del ayuntamiento y del presidente municipal, incluida la convocatoria para la

SX-JDC-397/2010

elección, deben ser comunicados a las agencias, para que estas a su vez lo hagan de conocimiento de los ciudadanos de la población.

De dicha disposición, también se advierte que la legislación electoral del Estado de Oaxaca señala que en caso de que las autoridades incumplan con la obligación de dar a conocer la convocatoria en el plazo previsto y con los requisitos exigidos será la autoridad administrativa quien tendrá que llevar a cabo las medidas pertinentes.

La exigencia en comento, por lo tanto, corresponde a los principios y derechos fundamentales de participación política que la constitución general contempla y, por lo mismo, en su emisión no existe violación que reparar.

Sin embargo, esa regla debe verificarse, en concordancia con los registros y constancias existentes en autos, pues no basta para su observancia, emitirla sino cumplirla, con registros mínimos que pongan de manifiesto el respeto a los derechos fundamentales que en ella subyacen.

En el caso, tal como se puso de manifiesto en los antecedentes de la presente ejecutoria, diversos grupos de ciudadanos del municipio de Santos Reyes Nopala, en ejercicio de su derecho de asociación, a la autodeterminación así como a participar en la elección de sus autoridades, el diecinueve de noviembre en el seno del consejo municipal electoral, aprobaron las bases para elegir por usos y costumbres a las autoridades municipales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2010

de dicho municipio las cuales quedaron plasmadas en la convocatoria respectiva.

Sin embargo, de constancias en autos, este órgano jurisdiccional tiene por probado que el veintiséis siguiente, el cabildo municipal de manera unilateral acordó modificar las bases de dicha convocatoria sin considerar a los diversos grupos de ciudadanos que previamente, en ejercicio de su derecho a autodeterminarse y después de múltiples reuniones, habían acordado los términos en los que se llevaría a cabo la elección.

En consecuencia, si se aprecia que la decisión que tomó el cabildo del ayuntamiento al emitir una nueva convocatoria sin la participación de las representaciones comunitarias, o sin considerar los acuerdos que éstas habían alcanzado, encontramos un desapego a una de las reglas dadas por la propia comunidad para renovar su gobierno.

Además, debe destacarse que dentro de los derechos fundamentales de cualquier individuo perteneciente a una comunidad se distingue el de poder participar activamente en la toma de las decisiones que pudieran afectarle, de ahí que la exigencia de las representaciones comunitarias de participar en la toma de esa decisión, se estime ajustada a los cánones racionales del propio derecho consuetudinario que no resulta válido desatender bajo un contra argumento de una costumbre distinta.

SX-JDC-397/2010

Aunado a lo anterior, consta en el acta atinente que el cabildo municipal acordó comunicar por oficio a las veinticinco agencias que conforman el municipio la fecha de la elección; sin embargo, amén de que dichos oficios sólo comunican la fecha, hora y lugar de la elección, así como el orden del día –no así la modalidad de la elección– lo cierto es que en autos sólo obra acuse de recibo de diecisiete agencias de un universo de veinticinco, mientras que en dos casos dicha comunicación se entregó a personas diversas de los titulares de las agencias.

Sobre el particular, no escapa a esta Sala Regional que el secretario del ayuntamiento comunicó al presidente municipal que la convocatoria fue pegada en cada una de las localidades y que los oficios se entregaron en diecisiete casos a los agentes municipales, en dos más al comisariado de bienes comunales, y en seis, a saber: el Zacatal, la Hierba Santa, San Martín Pie del Cerro, San José Atotonilco, San Marcos Zapotalito y el Aguacatal, se adujo que los agentes municipales se negaron a recibir, sin embargo, no existe razón en la que conste circunstancias de modo, tiempo y lugar que permita conocer con certeza donde fueron colocadas las convocatorias para su difusión, ni de la supuesta negativa para recibir las mismas.

En este sentido, cabe precisar que contrario a lo referido por el secretario municipal, siete agencias que incluyen cuatro de las previamente referidas, durante las pláticas de preparación de la elección solicitaron al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se les reconociera el derecho de asistir, participar, votar y ser votados en la asamblea general comunitaria para renovar



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

concejales, precisamente porque en anteriores procesos no los habían considerado.

También, se tiene probado que la difusión de la convocatoria aprobada por el cabildo, se realizó sólo cuarenta y ocho horas antes del día de la elección, puesto que la misma se aprobó el veintiséis de noviembre y la asamblea se verificó el veintiocho siguiente, en detrimento del principio de certeza y de los derechos de la comunidad, puesto que no se difundió con la oportunidad debida.

Ahora bien, en autos obra el acta de asamblea general comunitaria, relativa a la elección de concejales al ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, la cual fue firmada por ciudadanos pertenecientes a diecisiete agencias municipales.

Sobre la base anterior, se tiene por probado que el día de la elección no estuvieron presentes ciudadanos de al menos ocho agencias, de veinticinco con que cuenta el municipio.

Como se ve, la inercia de exclusión de agencias ajenas a la cabecera municipal, difícilmente se rompe con un acto mínimo y formal, pues para tal efecto es necesario lograr la identificación de los integrantes del ayuntamiento como una sola comunidad con interés en autogobernarse auténticamente, mediante la participación crítica, oportuna e informada de quienes la integran.

SX-JDC-397/2010

Se insiste, de conformidad con la postura académica y calificada de Will Kymlicka, cuanto a las restricción internas de la comunidad, la exclusión de los integrantes de una comunidad, debe rechazarse enérgicamente por quien tiene a su cargo tutelar los derechos de quienes integran comunidades indígenas, en aras de favorecer su verdadera autonomía.

Hasta aquí, la exclusión de varias comunidades y su representación en la decisión relativa a la modalidad de la elección y lo insuficiente de los actos tendentes a la comunicación del momento a partir del cual se llevaría a cabo la renovación, atentan contra los derechos fundamentales de participación auténtica en la elección de las autoridades a través de los derechos efectivos de votar y ser votados.

Otro aspecto que resulta importante destacar en torno a las consecuencias derivadas de las deficiencias estudiadas, es que el acta de asamblea omite por completo narrar, quién quedó a cargo de verificar la llegada de los participantes y su pertenencia a las comunidades del ayuntamiento, así como la forma en la cual se computaron, las votaciones por mano alzada.

Es cierto que en el acta se menciona que acudieron cuatro mil ciento cuarenta y ocho ciudadanos, pero el documento no se acompaña de un listado de nombres y firmas de esas personas.

Es decir, no existe medio que permita comprobar que efectivamente acudieron, y si bien obra en autos instrumento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2010

notarial número quince mil quinientos cuarenta y uno, del notario número catorce, del municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, en el cual señala que a decir de los escrutadores constan las listas y copias de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes, tal circunstancia no fue constatada por el fedatario, y por lo mismo carece de eficacia demostrativa, puesto que dicha información deviene de terceros, amén de que como se precisó, dicha lista, en el caso no concedido de que exista, no obra en autos.

Asimismo, no se menciona la forma en que se acreditó que todas ellas pertenecían al ayuntamiento, sus comunidades de origen, ni si todos ellos tenían derecho a votar en la asamblea.

En cuanto al método de votación, es cierto que citar el método de votación por mano alzada deja de manifiesto un cómputo visual.

Sin embargo, difícilmente con la sola mirada podría asegurarse que en un grupo de casi cinco mil personas la vista supere errores importantes en el cómputo, pues en todo caso, frente al crecimiento de participación, los escrutadores estarían obligados a señalar si formaron filas, conjuntos, numeración de los existentes o cualquiera otra, que ponga de manifiesto, primero, que los participantes se sintieron incluidos en la decisión y, segundo, que su voto se computó en una sola y por una sola opción política.

Me explico, frente varias alternativas de elección la posición comunitaria de aprobación al levantar la mano en cada caso,

SX-JDC-397/2010

requiere de una narración básica que permita conocer, que existió un mecanismo de cómputo libre, en la medida de lo posible, de errores, con el fin de poner de relieve, además de la comprobación si fuera necesaria, que el elegido obtuvo realmente el apoyo de ese número de personas.

Sin embargo, en el acta que se revisa nada se asienta en torno a esto, por lo cual, es imposible, verificar, si los asistentes, pertenecían al ayuntamiento, cuántos asistieron en realidad, bajo que modalidades se definió quienes podían votar y, por último, cómo se obtuvo ese total de votos a mano alzada, circunstancia, que repercute en la invalidez del acto.

En efecto, todo lo que ocurre durante una elección debe quedar asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en el artículo 137 del código local, que ordena levantar, al final de la elección, un acta.

Así, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.

Los requisitos que deben reunir son: la mención del lugar, fecha y hora, los cuales cuáles son elementos básicos del acta, así como los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, en general, siempre deberá tenerse cuidado de todo lo que conduzca al perfecto



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

conocimiento de lo acordado, así como firma de las personas que participaron.

Conforme con esa exigencia, desde el inicio de la asamblea comunitaria debe levantarse un documento del que se obtengan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, a fin de controlar quiénes y cuántos deciden a los gobernantes de la comunidad.

También es necesario que se registre la población de la que provienen los asistentes porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.

A su vez, es necesario que exista constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para concejales, o sus posturas respecto al método de votación, pues de esta se puede probar que los ciudadanos de las distintas comunidades realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

También es menester que se asiente la secuencia del orden del día, la forma que las propuestas u opciones fueron electas, y cómo es que se verificó esa votación, es decir, cuantos ciudadanos votaron, como es que se realizó la votación, quienes contaron los votos, quienes fueron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, entre otras circunstancias.

SX-JDC-397/2010

Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por las personas de la municipalidad que por costumbre lo hacen, de conformidad con el artículo 137, párrafo 3, del código electoral local.

La exigencia de que se levante acta, responde a que todo lo que en ella se realizó sea verificable, pues con ella se acredita de manera fehaciente la existencia de la asamblea y con ella se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes en ella actúa como autoridad (integrantes del ayuntamiento y mesa de debates) y de los participantes, como por ejemplo que se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las minorías, así como los demás lineamientos aplicables.

La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección (ej. autoridad municipal y mesa de debates), pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar que lo que ocurrió en la asamblea.

Además debe tenerse en cuenta que ésta regla forma parte del sistema normativo consuetudinario del ayuntamiento en análisis, pues se encuentra fuera de controversia que dentro de sus elecciones siempre se lleva a cabo y que la comunidad no ha puesto objeción a la misma, por el contrario, se exige como parte del propio procedimiento de renovación.



SX-JDC-397/2010

Precisado lo anterior, el siguiente aspecto a verificar es la correspondencia entre lo asentado en el acta y las etapas o acuerdos previos que la propia asamblea se dio para decidir.

En efecto, se advierte de los antecedentes, trabajos, pláticas conciliatorias y el contenido del acta de asamblea, que la comunidad consideró necesario elegir al órgano encargado de presidir la elección y a los concejales, lo cual encuentra respaldo en lo dispuesto a su vez en el artículo 136 del código electoral local.

Al respecto el acta refiere que uno de los puntos del orden del día fue nombrar a los ciudadanos que integran la “mesa de debates”, misma la cual se conformó por un presidente, un secretario y tres vocales.

Hasta ahí, parece que la existencia de una órgano electoral encargado de las labores propias de una mesa directiva electoral no parece vulnerar la legislación electoral ni las prácticas consuetudinarias de la comunidad.

Sin embargo, el documento solo señala que utilizaron el método de elección directa y que la mesa de los debates quedó de la siguiente manera (...).”

Pero nada dice acerca de quiénes son esas personas, cuántos votos obtuvieron para desempeñar sus funciones y cómo distribuyeron los cargos, aspectos fundamentales, si se tiene en cuenta la problemática latente en el ayuntamiento de Santos

SX-JDC-397/2010

Reyes Nopala, de la exclusión de agencias ajenas a la cabecera municipal, así como de varias corrientes políticas que buscaron ser elegidas.

En tales circunstancias, la cita formal de elegir una mesa de debates tampoco cumple con la demostración del apego de entre las reglas dadas por la comunidad y lo ocurrido, pues se insiste, el contexto de la propia elección era competido y precedido de inconformidades por exclusión.

Además, debe tenerse en cuenta que desde las mesas de trabajo uno de los planteamientos formulados por los agentes municipales fue precisamente que al menos en una primera ocasión dicho órgano electoral se conformara por personas de los distintos grupos de ciudadanos que participaron en actividades previas a la elección, con el fin de garantizar la imparcialidad del mismo, de ahí que sea necesario contar con los datos que permitan corroborar cómo se superó o concilió esa exigencia.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional tiene por probado que la autoridad municipal designó dos días antes de la elección a integrantes del propio cabildo como escrutadores, en detrimento de la imparcialidad del órgano electoral, de la certeza en el resultado de la elección y de la voluntad de la asamblea comunitaria.

No obstante, en ningún momento se especifica la manera en que la mesa de debates contó los votos obtenidos por cada una



de las planillas, todas ellas cuestiones que resultaba necesario precisar con el fin de transparentar todos los actos llevados a cabo en tan importante acto.

La universalidad del sufragio, entendida no solamente con la posibilidad de votar, sino en un doble sentido de derecho activo y pasivo al voto, requiere para su cumplimiento de ciertos elementos como aquellos que permitan que todos los habitantes puedan participar o verificar que los distintos momentos en que se lleva a cabo la jornada electoral se lleven a cabo correctamente.

También supone que la autoridad encargada de los comicios acredite con todos los elementos a su alcance que se cumplieron con todas las formalidades del procedimiento, sin importar que el método electoral obedezca a prácticas consuetudinarias ancestrales, pues lo anterior guarda relación también con la protección de los derechos relacionados con la participación política y con la legitimidad de las autoridades comunitarias ante los ciudadanos.

De tal suerte, de la información contenida en el acta de la sesión no es posible advertir que, tal como lo aseguró el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diez, que la asamblea cumplió con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en la comunidad y contempladas en el Código de la materia.

SX-JDC-397/2010

Tal conclusión contenida en el acuerdo del Consejo General resulta incongruente con lo afirmado por funcionarios del propio Consejo, que renunciaron a los cargos de presidente y secretario del comité municipal electoral debido a que no se llegaron a acuerdos concretos respecto a los planteamientos hechos por las agencias municipales.

Ahora bien, el actor impugna como acto destacado el hecho consistente en que les fue impedido el acceso a diversos ciudadanos.

Sobre el particular, se tiene probado que en sesión extraordinaria de cabildo municipal de veintiséis de noviembre de dos mil diez, en su punto número cuatro se aprobó por unanimidad que se sugiriera a la asamblea para que en el momento de estar realizando el conteo de los asistentes se cerraran las puertas de acceso a la explanada, bajo el argumento de mantener el orden y seguridad.

Asimismo, obra en autos el instrumento notarial diez mil ochocientos, del notario público número cuarenta y ocho de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, en el que da fe del desarrollo de la asamblea comunitaria y de sus acuerdos, por el que constató a su arribo a la explanada -13:35hrs- en donde se verificaba la misma, que cerraban las puertas de acceso a dicha explanada quedando fuera una multitud superior de ciudadanos a los que se encontraban en el interior de dichas instalaciones, y quienes solicitaban ingresar.



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En consecuencia, del acta extraordinaria de cabildo adminiculada con el instrumento notarial, constituyen un indicio de que efectivamente se restringió el acceso a la asamblea a un número indeterminado de ciudadanos.

Lo anterior resulta trascendente para el resultado de la elección, si se considera que en términos de la convocatoria aprobada por el consejo municipal electoral, se tiene que la jornada electoral se llevaría a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil diez, en el horario comprendido entre las ocho y las diecisiete horas de ese día.

Lo anterior se traduce en la imposibilidad material de que ciudadanos del municipio pudiesen sufragar después de las trece horas con treinta minutos del día de la elección.

En ese sentido, si como en el caso que nos ocupa, las acciones y omisiones de las autoridades municipales y de la propia asamblea comunitaria excluyen a una parte de los habitantes de dicho ayuntamiento, aún siendo un grupo minoritario, tal exclusión constituye en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres, pues la pertenencia de tales personas a la colectividad constituye parte importante de su desarrollo individual y grupal y que bajo una óptica comunitarista se trata de una violación grave que debe rechazarse enérgicamente en aras de fomentar la verdadera autonomía y autenticidad del derecho de los pueblos indígenas para auto-gobernarse.

Por tanto, al acreditarse que no concurrieron a la asamblea comunitaria la totalidad de agencias municipales, adminiculado con el indicio de que se impidió el acceso a un número indeterminado de ciudadanos para participar en dicha asamblea, esta Sala Regional estima que en el caso se vulneró el principio de universalidad del sufragio. Al respecto, es aplicable al caso la jurisprudencia de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**²³.

Conclusión

En este estado de cosas, queda demostrado que la elección de los concejales del municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, no se llevó a cabo de forma democrática, pues con independencia del método y sistema de elección no se salvaguardaron los derechos fundamentales ni los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso de elección para calificarlo como válido, no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de todas las agencias municipales en las decisiones de la asamblea comunitaria.

Lo anterior es suficiente para que esta Sala Regional tenga por acreditado que ante dichas irregularidades, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral indebidamente validó la elección.

²³ Tesis S3EL 151/2002 consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 2005, pp. 956-957.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-397/2010

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de nueve de diciembre expedido por el Consejo General con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, y ordenar a dicho organismo que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección mediante el sistema de usos y costumbres.

De esta suerte, se conmina a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de este ayuntamiento, que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto, asegurar la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias, expresando libremente su opinión al interior de dicho órgano de autoridad, todo ello de acuerdo a las bases sustentadas en esta sentencia, las cuales son acordes con las prácticas consuetudinarias del municipio y de las disposiciones contenidas en los artículos 131 a 133 del Código Electoral de dicha entidad.

En este sentido, este órgano jurisdiccional vincula al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección, con base en lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de nueve de diciembre del actual emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, relativo a la elección de concejales del Municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen nuevas elecciones de concejales en el municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca, por las razones y fundamentos que se precisan en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se concede un plazo de **sesenta días** contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca.



SX-JDC-397/2010

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

NOTIFÍQUESE por estrados, al actor, al tercero y demás interesados, **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, **por su conducto por oficio** con copia certificada al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, y también por su conducto, pero **personalmente** con copia simple de la sentencia al actor en el domicilio señalado para tal efecto. Además, notifíquese **por fax** los puntos resolutivos de esta sentencia al Instituto Estatal Electoral, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 3, inciso c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 105 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

CLAUDIA PASTOR BADILLA

SX-JDC-397/2010

MAGISTRADA


YOLLI GARCÍA ALVAREZ

MAGISTRADA


JUDITH YOLANDA MUÑOZ
TAGLE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


VÍCTOR RUIZ VILLEGAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA